



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR JOAQUÍN LÓPEZ-DÓRIGA VELANDIA, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** toda vez que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo, no comparto distintas consideraciones ahí contenidas.

En efecto, el Acuerdo de referencia, a juicio del suscrito, debería únicamente sustentarse en que la medida cautelar solicitada por el quejoso debiera proceder por configurarse calumnia al mismo.

En ese sentido, el suscrito no comparte que en el Acuerdo se sostenga *tout court* que se estarían trastocando los derechos fundamentales del quejoso y traspasando los límites de la libertad de expresión y del debate público.

Asimismo, no se comparte que se sostenga que las imágenes y frases que contiene el promocional -en general- puedan provocar que se le asocie al quejoso con hechos que aparentemente tienen una connotación negativa o con errores que afectan o han afectado el país.

Concretamente, me parece que lo reprochable del referido promocional es que de forma implícita se le atribuya al quejoso la falta de "22 mil", cuando por el contexto en que es emitido y del análisis integral del *spot*, es razonable inferir que se trata de 22 mil personas, quienes han fallecido, entre otras causas, por probables delitos.

Lo anterior significa que, para el suscrito, el promocional controvertido contiene una gran primera parte en la cual se ubica a distintos personajes públicos -entre ellos al quejoso-, y en la segunda parte se les señala por ser los causantes de que la economía no va mejor y de los problemas de inseguridad. Pero se enfatiza sobre este último punto, es cierto que de forma implícita, que en el país 22 mil personas están desaparecidas a causa de diversos delitos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así, para quien esto suscribe, en el Acuerdo de mérito no debiera ser reprochable que el partido político denunciado refiera "actos negativos, hechos violentos o supuestos errores que dañan o han dañado al país y la sociedad" en un contexto en que aparece la imagen del comunicador toda vez que, me parece, está dentro de la libertad de manifestación de ideas y expresión del Partido de la Revolución Democrática ejercer de esa forma su prerrogativa.

Tampoco comparto que en el Acuerdo se reproche al partido político denunciado que no pueda, en general, vincular o relacionar al quejoso con algún partido político, cargo público, actividad política o proselitista y, por ello, hacerlo aparecer en una propaganda como en el caso concreto. A juicio del suscrito, si es válido -en principio- que los institutos políticos retomen una imagen de un comunicador, incluso con audio, siendo el límite -también en principio- la obligación de abstenerse de calumniar.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente sostenido la Resolución CG576/2012, emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria del otrora Instituto Federal Electoral, el dieciséis de agosto de dos mil doce, con motivo de la denuncia interpuesta por María del Carmen Aristegui Flores en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano dentro del expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012.

En este orden de ideas, no comparto que todas las imágenes y expresiones que aparecen en el contenido de la propaganda podrían perturbar la fama pública de los sujetos involucrados (máxime cuando solo actuó el señor López-Dóriga Velandia), como tampoco comparto que el presente Acuerdo pueda llegar a constituir un precedente en que se sostenga que están proscritos los cuestionamientos para quienes estén dedicados a la actividad periodística por el solo hecho de serlo.

Menos aún comparto que en el Acuerdo que nos ocupa se haya aducido como una consideración para el retiro del promocional que se haya incluido la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia, "sin que éste haya dado su consentimiento o aprobación para ello". Esto, porque no es relevante en materia electoral si el quejoso da tal consentimiento toda vez que el Instituto Nacional Electoral no tiene entre sus atribuciones salvaguardar derechos de distinto ámbito al electoral.

Semejante criterio sostuve en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el veintiocho de abril de dos mil catorce, en la cual aseveré, en esencia, que el uso de la imagen no es una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cuestión protegida por la normatividad electoral, y que si un sujeto se ve afectado en su derecho a la propia imagen, la doctrina ilustra diversas vías a las que podría acudir para obtener la protección, como por ejemplo, el reclamo de daños y perjuicios bajo la jurisdicción ordinaria de Derecho Privado.

Por las razones expresadas no acompaño todas las partes considerativas del acuerdo de medidas cautelares que aprobamos en la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL